

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR  
ELECTORAL ESPECIAL**

**Expediente:** PAS-IEEZ-SE-ES-005/2013-II.

**Denunciante:** C. Elizabeth Mauricio González, como miembro del Partido Acción Nacional.

**Denunciado:** C. Heriberto Mejía Silva, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, por el Partido Acción Nacional.

**Acto o hecho denunciado:** Actos que constituyen posibles infracciones a los artículos 110, numeral 2; 111, numeral 2, 140, numeral 1; 266, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, y 10, numeral 1 del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental en el Estado de Zacatecas.

**Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,  
respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial  
identificado con la clave PAS-IEEZ-SE-ES-005/2013-II.**

Guadalupe, Zacatecas, a veintidós de marzo de dos mil trece.

**Vistos**, los autos para resolver el procedimiento administrativo sancionador electoral especial, identificado con la clave: PAS-IEEZ-SE-ES-005/2013-II, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por la C. Elizabeth Mauricio González, como miembro del Partido Acción Nacional, en contra del C. Heriberto Mejía Silva, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, por dicho instituto político, por presuntas infracciones a los artículos 110, numeral 2; 111, numeral 2, 140, numeral 1; 266, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, y 10, numeral 1 del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental en el Estado de Zacatecas, y

## Resultando:

De los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. El primero de marzo de dos mil trece, la C. Elizabeth Mauricio González, como miembro del Partido Acción Nacional, interpuso denuncia en contra del C. Heriberto Mejía Silva, precandidato a Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, por ese instituto político, por presuntas infracciones a la normatividad electoral.
- II. En la denuncia de mérito, se solicitaron como medidas cautelares el retiro de la propaganda materia de inconformidad, a efecto de evitar un posible daño a los bienes jurídicos tutelados por la normatividad presuntamente vulnerada.
- III. En el escrito de denuncia, se ofrecieron como medios probatorios los siguientes:
  - a) Copia simple de la credencial para votar con fotografía de la C. Elizabeth Mauricio González, expedida por el Instituto Federal Electoral, con la clave MRGNEL87072601M000; b) Copia simple del escrito en el que aparece el emblema del Partido Acción Nacional, titulado “COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL ZACATECAS”; y tabla de tres celdas con quince líneas, que contiene entre otras, las leyendas: “VILLA GONZALEZ ORTEGA”; “HERIBERTO MEJIA SILVA” y “PROCEDE EL REGISTRO”; c) Copia simple del escrito con varias leyendas, entre las que se encuentran: “NUESTROS AFILIADOS”; “Estado: ZACATECAS”; “Municipio: VILLA GONZALEZ ORTEGA”; “Estatus: ACTIVO”; “Criterio: sin criterio”; “FECHA ALTA 29/08/2012”; “PATERNO MAURICIO”; “MATERNO GONZÁLEZ”; “NOMBRE(S) ELIZABETH”; “SEXO M”; “CLAVE MAGE870726MASRNL00”;

“MUNICIPIO VILLA GONZALEZ ORTEGA”; “REFRENDO APROBADO”; **d)** Siete imágenes en blanco y negro que se encuentran insertas en el escrito de denuncia; **e)** CD-ROOM, con las leyendas: “Fotos Queja Adva.” y “Heriberto Villa Glez. Ort”; **f)** Instrumental de Actuaciones; y **g)** Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

- IV.** El primero de marzo de dos mil trece, se dictó Acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; y se ordenó realizar las diligencias pertinentes, con fundamento en lo previsto por los artículos 287, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8, numeral 1, fracción IV y 25, numeral 4 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, a efecto de constatar la veracidad de los hechos motivo de la queja, respecto de la existencia de bardas con las características y ubicación aducidas por la denunciante, para que en su oportunidad, se estuviera en posibilidades de decretar la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares.
- V.** El dos de marzo de dos mil trece, a través del oficio IEEZ-002-390/13, dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa González Ortega, Zacatecas, se le solicitó que en compañía del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, se constituyeran en los lugares en los que se indicó se encontraba la propaganda denunciada, a efecto de constatar su existencia y levantarán el acta circunstanciada correspondiente.
- VI.** El tres de marzo de dos mil trece, en cumplimiento al oficio indicado, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Villa González Ortega, Zacatecas, hizo constar la existencia de cuatro de las siete bardas materia de inconformidad, y levantó el acta circunstanciada respectiva, a la que adjuntó cuatro fotografías como anexos.

- VII.** El cuatro de marzo de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, levantó acta circunstanciada, en la que hizo constar que en la página electrónica del Partido Acción Nacional <http://www.pan.org.mx/> la C. Elizabeth Mauricio González, aparece como miembro activo de dicho instituto político.
- VIII.** El cinco de marzo de dos mil trece, mediante oficio: C.M.E VILLA GONZÁLEZ ORTEGA/OFICIO No. 03/13, el Presidente del Consejo Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, el acta circunstanciada y cuatro fotografías como anexo.
- IX.** El seis de marzo del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, emitió Acuerdo en el que hizo constar que se contaban con los elementos necesarios para pronunciarse sobre la admisión de la queja interpuesta por la denunciante.
- X.** El ocho de marzo de este año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, emitió Acuerdo mediante el cual se decretó la improcedencia de las medidas cautelares, identificadas con la clave MC-SE-003/2013, el cual fue notificado a la denunciante el doce del mismo mes y año.
- XI.** En esa misma fecha, se decretó el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral especial, identificado con la clave PAS-IEEZ-SE-ES-005/2013-II, con motivo de la denuncia presentada por la C. Elizabeth Mauricio González, miembro del Partido Acción Nacional en contra del C. Heriberto Mejía Silva, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, por dicho instituto político, por presuntos actos que pudieran infringir los artículos 110, numeral 2; 111, numeral 2; 140, numeral 1; 266, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Precampañas para el Estado de

Zacatecas, y 10, numeral 1 del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental en el Estado de Zacatecas.

- XII.** El ocho de marzo del presente año, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 290, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 74, numeral 1 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, se emplazó al C. Heriberto Mejía Silva, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, realizara manifestaciones, ofreciera los medios probatorios y formulara los alegatos que estimara convenientes a sus intereses.
- XIII.** El doce de marzo del dos mil trece, con fundamento en los artículos 290, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 74, numeral 1 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, se citó a la C. Elizabeth Mauricio González, miembro del Partido Acción Nacional, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de las pruebas que a su juicio las corroboran; y en vía de alegatos expresara lo que a sus intereses legales conviniera.
- XIV.** El dieciséis de marzo de dos mil trece, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se recibió escrito signado por el C. Heriberto Mejía Silva, mediante el cual nombró a la Licenciada Margarita Díaz Sánchez, como representante legal, a efecto de que compareciera a su nombre a la audiencia de pruebas y alegatos.
- XV.** El dieciséis de marzo del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que estuvo presente la parte denunciante, y la Licenciada Margarita Díaz Sánchez, en su carácter de representante del C. Heriberto Mejía

Silva, precandidato a Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas.

- XVI.** En la citada audiencia de pruebas y alegatos, el C. Heriberto Mejía Silva, por conducto de quien compareció a su nombre, contestación a la denuncia interpuesta en su contra y ofreció como medios probatorios veintidós imágenes a color, en papel bond, con las características, siguientes: fondo blanco y las leyendas: “HERIBERTO MEJÍA”, en letras pequeñas “PRESIDENTE”, ambas de color azul y con letras más pequeñas, de color negro “PRECANDIDATO”, en la tilde de Mejía el símbolo de “acierto”; y el emblema del Partido Acción Nacional.
- XVII.** En la audiencia de mérito, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral admitió los medios probatorios, que fueron ofrecidos por las partes, con excepción de las pruebas técnicas consistentes en: **a)** CD-ROOM, con las leyendas: “Fotos Queja Adva.” y “Heriberto Villa Glez. Ort.”, ofrecida por la denunciante, y **b)** CD-ROOM, sin datos de identificación, ofrecida por el denunciado. Dichos medios de prueba, no fueron admitidos puesto que los oferentes omitieron señalar qué era lo que pretendían acreditar con esas pruebas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; no realizaron una descripción detallada de lo que se apreciaba en las reproducciones; no señalaron la relación que guardaban con los actos, hechos u omisiones que se pretendieron demostrar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 292, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 42, numeral 2 y 76 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.
- XVIII.** El diecinueve de marzo de dos mil trece, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, elaboró el proyecto de resolución, a efecto de someterlo a consideración de este órgano superior de dirección.

## Considerandos:

**Primero. De la competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para resolver el procedimiento administrativo sancionador electoral especial identificado con la clave PAS-IEEZ-SE-ES-005/2013-II, y en su caso, imponer las sanciones respectivas; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 5, numeral 1, fracción XIV; 255; 293, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 20 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y 11, numeral 1, fracción I del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Por su parte, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es el órgano ejecutivo encargado de tramitar, substanciar y elaborar el proyecto de resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 293 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 77, numeral 1 del Reglamento invocado.

**Segundo. De los requisitos de procedencia de la denuncia.** Primeramente, es necesario realizar un análisis sobre los requisitos de procedibilidad de la denuncia interpuesta, en los términos siguientes:

**I. De la oportunidad.** Resulta oportuna la presentación de la queja en virtud de que se denuncian actos relacionados con el contenido de la propaganda, que según la denunciante, afectan los principios de legalidad, certeza y equidad que deben regir en toda contienda constitucional, lo cual señala, podrían actualizar la vulneración a los principios rectores, y afectar el normal desarrollo del proceso electoral ordinario de la entidad; en contravención a los artículos 110, numeral 2; 111, numeral 2; 140, numeral 1; 266, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, y

10, numeral 1 del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental en el Estado de Zacatecas.

**II. De los requisitos del escrito de queja.** Se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 290, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el 53, numeral 2, y 70 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, en virtud de que el escrito contiene el nombre y la firma autógrafa de la denunciante, domicilio para recibir y oír notificaciones; se precisó la narración expresa de los hechos en que basa su escrito de queja y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, la denunciante ofreció las pruebas con las que pretende acreditar las afirmaciones vertidas.

**III. De la legitimación y personería.** Se tiene por acreditada y reconocida la personería con la que se ostentó la denunciante C. Elizabeth Mauricio González, como miembro del Partido Acción Nacional, según documentación exhibida en el escrito inicial de queja, cuya autenticidad fue corroborada mediante acta circunstanciada, levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por otra parte, se demostró la calidad del C. Heriberto Mejía Silva, como precandidato a Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, de conformidad con los archivos que obran en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Tercero. De los hechos denunciados, excepciones y defensas.** Del escrito de denuncia así como de las manifestaciones vertidas por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende lo siguiente:

**I. De la parte denunciante.** La C. Elizabeth Mauricio González, como miembro del Partido Acción Nacional, en el escrito de denuncia, en esencia se señaló que:

- El veinticuatro de enero de este año, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria dirigida a los miembros activos, para participar en el proceso de selección interna de las planillas de mayoría relativa que postularía dicho partido político, para la elección de Ayuntamientos.
- El nueve de febrero del año en curso, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, emitió las resoluciones de procedencia de registro de precandidatos para la elección de Ayuntamientos en Zacatecas, entre otras, a favor del C. Heriberto Mejía Silva, como Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas.
- A partir de la aprobación de su registro como precandidato y hasta la fecha, el C. Heriberto Mejía Silva ha colocado en diversos puntos de la cabecera municipal de Villa González Ortega, Zacatecas; propaganda consistente en pinta de bardas, que contraviene la normatividad electoral, toda vez que no contiene expresa y visiblemente la institución política a la que pretende representar, y se hace un señalamiento genérico respecto a que participa en un proceso de selección interna, con lo cual indica, se transgreden los principios de legalidad, certeza y equidad que deben regir toda contienda constitucional.

Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciante en la parte que interesa, señaló:

“ ...

*Buenas tardes, ratifico mi denuncia en calidad de ciudadana y miembro activo del Partido Acción Nacional, el denunciado transgrede los artículos 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 2 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; los artículos 110, párrafo 2; 111, párrafo 2; 140, párrafo 1; 266, párrafo II, fracción VI de la Ley Electoral para el Estado de Zacatecas; asimismo, el artículo 10, párrafo 1 del Reglamento que regula la Propaganda Política Electoral o Gubernamental para el Estado de*

Zacatecas; haciendo principal hincapié en el artículo 140, párrafo 1 de la Ley Electoral para el Estado de Zacatecas y el artículo 10, párrafo 1 del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental para el Estado de Zacatecas; puesto que según estos artículos toda propaganda, que utilicen y difundan los partidos políticos, coaliciones, candidatos, etcétera, deberá de tener la identificación plena de quienes la hacen circular, situación de la que adolece y carece la publicidad que se denunció, donde se promociona el ciudadano Heriberto Mejía Silva, precandidato a Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, por el Partido Acción Nacional, mismo partido que en mención no se encuentra identificado en dicha publicidad; es decir, no se especifica; es decir, que a pesar de que en el Consejo Municipal Electoral de Villa González Ortega, Zacatecas, omitió algunas de las bardas que sí existen, que sí existe el domicilio, situación la cual misma, queda anexa en la denuncia y algunos insertos; aún así se corrobora y se consta que el acto denunciado fue consumado, ya que señala de manera gráfica también el mismo Consejo, que sí existe publicidad; es decir, pinta de bardas con esas características, sin alguna identidad plena, ya que se señala que dicha persona precandidato participa en un proceso de selección y también se dice al cargo que ostenta, más sin embargo, no especifica a qué partido político pertenece, adminiculo mi dicho a la diligencia del tres de marzo del dos mil trece, realizada por el Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Villa González Ortega, Zacatecas, en la que insertan además las imágenes de la publicidad denunciada, misma que no cumple con los requisitos de identificación plena, además transgreden los artículos, principios de constitucionalidad, certeza y legalidad jurídica. Es cuanto”.

En su segunda intervención, en la etapa de alegatos, manifestó lo siguiente:

“Por ser este el momento procesal oportuno, adminiculo al libelo inicial de denuncia y mis dichos, el acta de las once horas del tres de marzo de dos mil trece, expedida por Jonathan Rodríguez Guel y el Consejero Presidente, el Licenciado Órnelas Reyes Orlando, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral, de Villa González Ortega, Zacatecas, órganos auxiliares de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, donde realizan una diligencia en donde se corrobora y se anexan cuatro imágenes, de las cuales se corrobora también que efectivamente la publicidad, la pinta de bardas estaba con los detalles y con la especificidad que manifesté en el libelo inicial de demanda, como les digo ahí se corroboran mis dichos en el escrito de denuncia, por lo que rígidamente, que se tome en cuenta principalmente, esta situación al momento de deliberar, además solicito también, que no se le de valor probatorio a las pruebas que ofrece hoy la parte demandada, exactamente por adminicular este y solicito también se me tome en cuenta la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal

*Electoral de Poder de Justicia de la Federación. Agravios para tenerlos debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir, en atención a lo previsto en los artículos 2, párrafos 1 y 23 párrafo 3 de la Ley General de Medios de Impugnación, que recojan los principios generales del derecho ..., ya que todos los razonamientos y expresiones con tal proyección y contenido ofrezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación cierto capítulo sección, de la misma demanda o recurso así como su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva. Tercera Época, Juicio de Revisión Constitucional Electoral marcado con el expediente SUP-JRC-041/99 y Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-127/99, confío plenamente en que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es garante de las garantías jurídicas que están previstas en el artículo 8, párrafo primero del Convenio Americano de los Derechos Humanos, confío también en que hará caso al derecho de un proceso equitativo, consagrado en el artículo 6 del Convenio Europeo de la Protección de los Derechos Humanos, confío también que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas me dará mi derecho a la justicia, consagrado en el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, también confío en la libertad pública e individual de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el artículo 9 y se que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, hará valer a mi favor el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos humanos debido a que, constantemente y notoria el ahora denunciado violento las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al no identificar plenamente su publicidad difundida, si bien se trata de un proceso interno de selección de candidatos, más sin embargo el denunciado transgreden normas de orden público es por ello que confío en que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de manera rígida, sancionará a éste como ejemplo a quien transgreda la Ley y que le serán impuestas las vías de apremio correspondientes. Gracias.*

...

**II. De la parte denunciada.** El C. Heriberto Mejía Silva, precandidato a Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, en la audiencia de pruebas y alegatos, por conducto de quien compareció en su nombre, manifestó:

“...  
Si buenas tardes, que siendo el momento procesal oportuno me permito ofrecer las siguientes pruebas que consisten en veintidós impresiones y un CD-ROOM que contienen las placas reales, así como también me permito ofrecer las manifestaciones por el escrito y ratificándola en todas y en cada una de sus partes, siendo todo lo que tengo que manifestar.

...

*Si gracias, siendo el momento procesal oportuno, por lo anterior esta autoridad electoral al momento de resolver, habrá de tener en cuenta que las pruebas aportadas por la quejosa no cuentan con los aspectos fundamentales de modo tiempo y lugar, afirmando determinadamente que los hechos señalados, son falsos, por lo que habrá de desechar la dolosa queja que se pretende argüir a mi representado y que se le tome en cuenta las manifestaciones hechas por escrito en la etapa probatoria que presentado. Siendo todo lo que tengo que manifestar.*

...

En el escrito de contestación de denuncia, presentado en dicha audiencia, en la parte conducente, se señala:

“ ...

**HERIBERTO MEJIA SILVA**, en mi carácter de Precandidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Villa González Ortega, personalidad que tengo debidamente acreditada autos y que puede ser corroborada en los archivos de la Comisión de Precampañas, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el centro comercial el Ramadal, LOCAL 28, centro Guadalupe, Zacatecas, ante usted respetuosamente comparezco y expongo.

Que por medio del presente escrito y por así convenir a mis intereses, en este acto, vengo a hacer las siguientes manifestaciones con respeto a la infundada y temerosa queja presentada por la C. ELIZABETH MAURICIO GONZALEZ dentro del expediente PAS-IEEZ-SE-ES-003/2013-III, en contra del suscrito, en relación a la supuesta “presuntos actos que constituyen infracciones a la Ley electoral del estado de zacatecas y al reglamento de precampañas.

**Primero:** por principio de cuentas manifiesto bajo protesta de decir verdad que es falso que el suscrito haya vulnerado disposición jurídica alguna. No le asiste la razón a la denunciante al hacer tales aseveraciones puesto que se trata de meras apreciaciones dolosas y subjetivas que carecen de materia.

Es una denuncia basada en datos vagos e imprecisos ya que no señala como ni de qué manera se están violentando las disposiciones jurídicas referidas, no contienen fecha ni hora que fueron tomadas las placas, por lo que se puede deducir que las tomaron antes de colocar el logotipo del partido situación que reconozco ocurrió toda vez que los pintores contratados por el suscrito primero colocaron las letras y enseguida, mediante una plantilla el logotipo del PARTIDO ACCION NACIONAL, por tanto esta autoridad administrativa electoral al momento de resolver habrá de valorar debidamente que de las pruebas aportadas por la quejosa, no se puede advertir que la propaganda a que hace alusión la

*quejosa este o no terminada, al carecer de las características de tiempo modo y lugar.*

*En ese sentido, cabe mencionar que existe un principio jurídico que señala que el acusa está obligado a probar, y en el caso concreto de las pruebas aportadas por el quejoso no se desprenden las características esenciales de tiempo, modo y lugar que permitan dar certidumbre a la dolosa y mal intencionada acusación que se me pretende imputar.*

*Por tanto y ante la falta de elementos probatorios en el escrito inicial de queja y apelando a la presunción de inocencia dado que no brinda la certidumbre suficiente como para poder considerar que los hechos efectivamente se llevaron a cabo como lo señala la quejosa.*

*A fin de robustecer lo anterior me permito citar las siguientes tesis para respaldar mi dicho:*

...

*Como se desprende de la lectura de las tesis señaladas con anterioridad, podemos concluir que de los elementos aportados por la quejosa no se puede corroborar la realidad de los hechos denunciados, en todo caso esta autoridad electoral estaría obligada a ordenar las diligencias necesarias a fin de hacerse de mayores elementos que le permitan verificar que se trata de una infundada acusación, como lo es en el caso concreto, antes de emprender apercibimientos de manera indiscriminada se procure contar con un respaldo que lo justifique.*

*Aunado a lo anterior cabe mencionar que de las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se desprende que “los hechos denunciados, son sólo la base del inicio de la investigación”:*

...

*En ese orden de ideas, esta autoridad al momento de resolver habrá llegar a la conclusión de que los hechos denunciados no están violentando disposición jurídica alguna.*

*De igual manera sirva proporcionarles la siguiente tesis relevante sobre la importancia y obligación de los juzgadores de agotar todos los elementos aportados por las partes antes de resolver sobre las pretensiones:*

...

*Por lo anterior esta autoridad electoral al momento de resolver habrá de tener en cuenta que las pruebas aportadas por la quejoso no cuentan con los aspectos fundamentales de modo, tiempo y lugar, afirmando determinadamente que los hechos señalados son falsos por lo que habrá de desechar la dolosa queja que se pretende argüir a mi representado.*

*Por lo expuesto y fundado,*

*A Usted C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, atentamente solicito:*

**PRIMERO.-** *Tenerme por presentado en tiempo y forma legal las manifestaciones respecto del PAS-IEEZ-SE-ES-003/2013-III.*

**SEGUNDO.-** *En el momento procesal oportuno formular el proyecto de dictamen en los términos de la improcedencia de la queja, en contra del suscrito y en consecuencia su desecamiento de plano.  
...”*

Precisado lo anterior, a efecto de estar en condiciones de resolver lo conducente, se procede a determinar la litis.

**Cuarto. De la litis.** Se constriñe a determinar si el C. Heriberto Mejía Silva, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, por el Partido Acción Nacional, vulneró la normativa electoral al colocar propaganda que no contiene la calidad de “precandidato” y el partido político al que pertenece.

**Quinto. Del estudio de fondo.** Por cuestión de método, este órgano superior de dirección, para analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados; primeramente, se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios, y finalmente, si existe infracción a la normatividad electoral por parte del denunciado.

**I. Del marco normativo.** La denunciante en su escrito de queja consideró que con las conductas imputadas a la parte denunciada, se infringe la normatividad siguiente:

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece:

**“Artículo 110**

...

**2.** *Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los*

*partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los estatutos, en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

...”

**“Artículo 111**

...

*2. Los precandidatos ajustarán su actividad a lo dispuesto en esta Ley, los términos de la convocatoria expedida por el partido político, a los plazos y términos establecidos en la misma. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos o en su caso cancele el registro ya otorgado.*

...”

**“Artículo 140**

*1. Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente Ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.*

...”

**“Artículo 266**

*1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

...

*VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.”*

Por su parte, el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, dispone:

**“Artículo 31**

*1. Con relación a la propaganda de precampaña, los partidos políticos y sus precandidatas o precandidatos se sujetarán a lo siguiente:*

*I. Deberán identificar de manera clara en la emisión y difusión de su propaganda, su calidad de precandidatas y precandidatos;  
...*

Asimismo, el Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental en el Estado de Zacatecas; prevé:

**“Artículo 10**

*1. La propaganda política o electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos deberá contener la identificación plena de quien la difunde o la hace circular; de igual forma, deberá incluir los principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades o plataforma electoral del partido político, coalición, candidata o candidato, según corresponda.*

*...”*

De la normatividad electoral señalada, se colige que la propaganda que utilicen y difundan los actores políticos, deberá contener la identificación plena de quien la hace circular.

Además, contempla la obligación para que en los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular y en los procesos constitucionales, los partidos políticos, precandidatos y candidatos, según corresponda, ajusten sus actividades a las reglas establecidas para la propaganda electoral, así como a los requisitos previstos para su difusión, en aras de observar los principios de legalidad y certeza que rigen en la contienda electoral.

**II. De la valoración de los medios probatorios.** A efecto de llevar a cabo el análisis de las pruebas que obran en autos, se hará referencia a las que le fueron admitidas a la parte denunciante; en un segundo momento, a las del C. Heriberto Mejía Silva, precandidato a Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, por el Partido Acción Nacional, y posteriormente, a los medios de prueba que obran en autos, con motivo de las diligencias preliminares efectuadas por la autoridad electoral.

**1. De los medios de prueba de la denunciante:** Los medios probatorios admitidos fueron los siguientes:

- a) Copia simple de la credencial para votar con fotografía de la C. Elizabeth Mauricio González, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con la clave: MRGNEL87072601M000.
- b) Copia simple del escrito en el que aparece el emblema del Partido Acción Nacional, titulado “COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL ZACATECAS”; y tabla de tres celdas con quince líneas, que contiene entre otras, las leyendas: “VILLA GONZALEZ ORTEGA”; “HERIBERTO MEJIA SILVA” y “PROCEDE EL REGISTRO”.
- c) Copia simple del escrito con varias leyendas, entre las que se encuentran: “NUESTROS AFILIADOS”; “Estado: ZACATECAS”; “Municipio: VILLA GONZALEZ ORTEGA”; “Estatus: ACTIVO”; “Criterio: sin criterio”; “FECHA ALTA 29/08/2012”; “PATERNO MAURICIO”; “MATERNO GONZÁLEZ”; “NOMBRE(S) ELIZABETH”; “SEXO M”; “CLAVE MAGE870726MASRNL00”; “MUNICIPIO VILLA GONZALEZ ORTEGA”; y “REFRENDO APROBADO”; y
- d) Siete imágenes que se encuentran insertas en el escrito de denuncia.

Dichos medios de prueba, constituyen documentales privadas en términos de lo dispuesto en los artículos 281, numerales 1, 2 y 4, fracción II; 282, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 36, 37, numeral 1 y 38, numeral 1, fracción II del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, a las cuales se les otorga valor indiciario.

Las pruebas identificadas con los incisos **a)**, **b)** y **c)** hacen constar que: la C. Elizabeth Mauricio González, es miembro del Partido Acción Nacional; y que el C. Heriberto

Mejía Silva, se encuentra registrado como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, por dicho instituto político.

En cuanto a la prueba identificada con el inciso **d)**, consistente en las siete imágenes que se encuentran insertas en el escrito de denuncia, constituyen indicios respecto a que en diversos lugares existe propaganda en bardas, que hacen referencia al C. Heriberto Mejía Silva, cuya ubicación y descripción, son las siguientes:

- Pinta de barda ubicada en la Avenida González Ortega, número 3-C, colonia Liras Segundas, C.P. 98840; referencias: carretera Villa González Ortega a la comunidad de Estancia de Ánimas del mismo municipio; con las leyendas: “HERIBERTO MEJÍA”; “PRESIDENTE” y con letras pequeñas: “PRECANDIDATO”.
- Pinta de barda ubicada en Avenida González Ortega, sin número, colonia Liras Segundas, C.P. 98840; referencias: carretera de Villa González Ortega a la comunidad de Estancia de Ánimas de ese mismo municipio; con las leyendas: “HERIBERTO MEJÍA”; “PRESIDENTE” y con letras más pequeñas: “PRECANDIDATO”.
- Pinta de barda ubicada en Avenida Cuauhtémoc, número 48, colonia Alameda, C.P. 98840; referencias: carretera de Villa González Ortega para Pinos y/o Zacatecas; con las leyendas: “HERIBERTO MEJÍA”; “PRESIDENTE” y con letras más pequeñas: “PRECANDIDATO”.
- Pinta de barda ubicada en Avenida Cuauhtémoc, número 48, colonia Alameda; C.P. 98840; referencias: carretera de Villa González Ortega para Pinos y/o Zacatecas; con las leyendas: “HERIBERTO MEJÍA”; “PRESIDENTE” y con letras más pequeñas: “PRECANDIDATO”.

- Pinta de barda ubicada en Avenida Cuauhtémoc, número 44, colonia Alameda, C.P. 98840; referencias: carretera de Villa González Ortega para Pinos y/o Zacatecas; con las leyendas: “HERIBERTO MEJÍA”; “PRESIDENTE” y con letras más pequeñas: “PRECANDIDATO”.
- Pinta de barda ubicada en Avenida Cuauhtémoc, número 44, colonia Alameda, C.P. 98840; referencias: carretera de Villa González Ortega para Pinos y/o Zacatecas; con las leyendas: “HERIBERTO MEJÍA”; “PRESIDENTE” y con letras más pequeñas: “PRECANDIDATO”.
- Pinta de barda ubicada en Avenida Cuauhtémoc, sin número, colonia Alameda, C.P. 98840; referencias: carretera de Villa González Ortega para Pinos y/o Zacatecas; con las leyendas: “HERIBERTO MEJÍA”; “PRESIDENTE” y con letras más pequeñas: “PRECANDIDATO”.

**2. De los medios de prueba del denunciado.** Los medios probatorios admitidos fueron veintidós imágenes a color, en papel bond, con las siguientes características: fondo blanco y las leyendas: “HERIBERTO MEJÍA”, en letras pequeñas “PRESIDENTE”, ambas de color azul y con letras más pequeñas, de color negro “PRECANDIDATO”, en la tilde de Mejía el símbolo de “acierto”; y el emblema del Partido Acción Nacional.

Dichos medios de prueba, constituyen documentales privadas en términos de lo dispuesto en los artículos 281, numerales 1, 2 y 4, fracción II; 282, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 36; 37, numeral 1, y 38, numeral 1, fracción II del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, y no se les otorga valor probatorio, en atención a que no fueron relacionadas con los hechos que se pretendían acreditar; puesto que se omitió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; a efecto de generar en esta autoridad administrativa

electoral, tan siquiera de forma indiciaria, que dichas imágenes corresponden a las bardas en las que se encuentra la propaganda materia de la denuncia.

**3. De los medios de prueba allegados por la autoridad electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, con fundamento en lo previsto por los artículos 287, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7 y 8, numeral 1, fracción IV del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, ordenó diligencias preliminares a efecto de allegarse de elementos para corroborar la veracidad de los hechos denunciados.

Por lo que, el tres de marzo de este año, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Villa González Ortega, Zacatecas, levantó acta circunstanciada, la cual constituye una documental pública en términos de lo previsto por los artículos 282, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 40, numeral 1, fracción I, y 49, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, en virtud de que es un documento original levantado por un funcionario electoral dotado de fe pública, en ejercicio de sus atribuciones, a la que se le concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos que se consignan.

Dicho medio de prueba genera convicción a esta autoridad electoral, y sirve para acreditar la existencia de propaganda con las características y ubicaciones siguientes:

- En la Avenida González Ortega número 3-C, colonia Liras Segundas, Código Postal 98840, del municipio de Villa González Ortega, Zacatecas; sobre la carretera salida a la localidad de Estancia de Ánimas, a un costado de la tienda denominada Abarrotes “2 Hermanos”, una barda con fondo blanco, con medidas aproximadas de 4 x 1.5 metros, con las leyendas: “HERIBERTO MEJÍA” en color azul; y con letras pequeñas “PRESIDENTE” en color azul; y en letras más pequeñas “PRECANDIDATO” en color negro; tal y como se muestra:



Anexo "1"

- En la Avenida González Ortega, sin número, colonia Liras Segundas, C.P. 98840, en el municipio Villa González Ortega, Zacatecas; sobre la carretera salida a la localidad de Estancia de Ánimas, frente a la tienda denominada Abarrotes "2 Hermanos", una barda, con fondo blanco, con medidas aproximadas de 4 x 1 metros, que contiene las leyendas: "HERIBERTO MEJÍA" en color azul; y con letras pequeñas "PRESIDENTE" en color azul; y en letras más pequeñas "PRECANDIDATO" en color negro; como se muestra:



Anexo “2”

- En la Avenida Cuauhtémoc, número 48, colonia Alameda, Código Postal 98840, en el municipio Villa González Ortega, Zacatecas; sobre la carretera Pinos-Ojocaliente, salida a Zacatecas, al costado izquierdo de una tienda denominada Abarrotes “Betty”, frente a un lote baldío, una barda con fondo blanco y medidas aproximadas de 4 x 2 metros, en la que se aprecian las leyendas: “HERIBERTO MEJÍA” en color azul; con letras pequeñas “PRESIDENTE” en color azul; y en letras más pequeñas “PRECANDIDATO” en color negro; tal y como se aprecia:



Anexo “3”

- En la Avenida Cuauhtémoc número cuarenta y ocho, colonia Alameda, Código Postal 98840, el Municipio Villa González Ortega, Zacatecas; sobre la carretera Pinos-Ojocaliente, salida a Zacatecas, a un costado de una tienda denominada Abarrotes “Casa Verde”, una barda del establecimiento denominado “Abarrotes Betty”, con el fondo de color blanco, con medidas aproximadas de 4.5 x 2 metros, en la que se aprecian las leyendas: “HERIBERTO MEJÍA” en color azul; y con letras pequeñas “PRESIDENTE” en color azul; y en letras más pequeñas “PRECANDIDATO” en color negro; como se muestra:



Anexo “4”

De igual forma, el medio de prueba que se analiza, es contundente para demostrar que no existe el domicilio al que hace referencia la denunciante, en las páginas catorce y quince de su queja, que afirmó se ubica en Avenida Cuauhtémoc número 44, colonia Alameda, carretera de Villa González Ortega a Pinos y/o Zacatecas; asimismo, se demuestra que en la Avenida Cuauhtémoc, sin número, colonia Alameda, no existe la propaganda que la denunciante refiere en la página dieciséis de su denuncia, que según su dicho, hace alusión al C. Heriberto Mejía Silva.

Por tanto, se tuvo por acreditado que existen cuatro bardas con propaganda del C. Heriberto Mejía Silva, que señalan su calidad de “precandidato” a Presidente

Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, y que no precisan el partido político al que pertenece.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 282, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 49, numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, al analizar en su conjunto los medios probatorios que obran en autos, y a los que se ha hecho referencia, de conformidad con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica; se tiene por acreditado que la propaganda del C. Heriberto Mejía Silva, no señala el nombre del partido político al que pertenece; por lo que, no cumple con los extremos previstos en los artículos 140, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 10, numeral 1 del Reglamento que Regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**III. De la responsabilidad del denunciado.** Una vez realizado el análisis de los medios probatorios que obran en autos, esta autoridad electoral determina que el C. Heriberto Mejía Silva, infringió la normatividad electoral, en virtud de lo siguiente:

El artículo 140, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece:

***“Artículo 140***

*1. Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente Ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.*

*...”*

Por su parte, el artículo 10, numeral 1 del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental en el Estado, prevé:

**“Artículo 10**

*1. La propaganda política o electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos deberá contener la identificación plena de quien la difunde o la hace circular; de igual forma, deberá incluir los principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades o plataforma electoral del partido político, coalición, candidata o candidato, según corresponda.*

...”

El artículo 31 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, indica:

**“Artículo 31**

*1. Con relación a la propaganda de precampaña, los partidos políticos y sus precandidatas o precandidatos se sujetarán a lo siguiente:*

*I. Deberán identificar de manera clara en la emisión y difusión de su propaganda, su calidad de precandidatas y precandidatos;*

...”

De la normatividad electoral invocada, se desprende que en los procesos de selección interna de candidaturas, los actores políticos al momento de difundir o hacer circular su propaganda, deben indicar la calidad de “precandidata” o “precandidato” según corresponda, y señalar el partido político al que pertenecen.

Ahora bien, la denunciante mencionó, que el C. Heriberto Mejía Silva, a partir de la aprobación del registro como precandidato por el Partido Acción Nacional, ha colocado en diversos puntos de la cabecera municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, propaganda consistente en pinta de bardas, que contraviene la normatividad electoral, toda vez que indica, **no contiene la calidad de “Precandidato”**; y se hace un señalamiento genérico respecto a que **“participa en un proceso interno”<sup>1</sup>**, sin especificar el partido político al que pertenece.

Por su parte, el denunciado en su escrito de contestación afirmó que al momento de pintar la propaganda materia de inconformidad; en primer lugar, se incorporó el texto,

<sup>1</sup> Visible a fojas 2 y 3 del escrito de queja.

y de forma posterior, se plasmó el emblema del Partido Acción Nacional. Asimismo, refiere que en razón de que la denunciante ofreció como medios de prueba, fotografías que no contienen fecha ni hora cierta de su captura; por lo que, sostiene que éstas se tomaron antes de que se colocara el emblema de ese instituto político. Sin embargo, el denunciado, no acreditó tal situación, tal y como se desprende de los razonamientos expuestos en el apartado de la valoración de los medios probatorios de esta resolución.

Ahora bien, en relación a los hechos denunciados consistentes en que en la propaganda del C. Heriberto Mejía Silva, se hace un pronunciamiento genérico respecto un proceso de selección interna de candidatos, y que no se indica la calidad de “precandidato”; esta autoridad administrativa electoral, de conformidad con los medios probatorios que han sido valorados, determina que, contrario a lo que sostiene la denunciante, queda demostrado que existen cuatro bardas con propaganda del C. Heriberto Mejía Silva, que indican su calidad de “**precandidato**” a Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas; por lo que, no se hace un pronunciamiento genérico respecto de que se trata de un proceso de selección; por el contrario, de forma clara se precisa la calidad de “precandidato”.

En ese sentido, la propaganda del C. Heriberto Mejía Silva, no infringe el artículo 31, numeral 1 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, puesto que cumple con el requisito de señalar la calidad con la que se ostenta.

Por otra parte, en relación a los hechos denunciados consistentes en que en la propaganda materia de inconformidad, no se establece el partido político al que pertenece, este órgano superior de dirección, de conformidad con los medios probatorios que han sido admitidos y valorados, cuenta con elementos que generan convicción respecto de que la parte denunciada, infringió los artículos 140, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 10, numeral 1 del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental en el Estado de

Zacatecas, que establecen como obligación de los actores políticos, que en la propaganda que utilicen con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas, se identifique a quien la haga circular o la difunda, y por ende, señalar entre otros requisitos, el emblema o partido político respectivo.

Lo anterior al tomar en consideración que la propaganda utilizada en la precampaña electoral se dirige a los militantes y simpatizantes de un partido político, y tiene como finalidad promover a las y los precandidatos, a fin de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes por el partido político por el que aspiran a ser postulados, en su momento, a una candidatura de elección popular. Por lo que, el C. Heriberto Mejía Silva, precandidato a la Presidencia Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, capital por el Partido Acción Nacional, además de indicar, en su propaganda el nombre, cargo y la calidad de “precandidato”, debió incorporar el emblema de ese instituto político, en aras de cumplir con el imperativo ordenado por dicha normatividad.

Por tanto, el C. Heriberto Mejía Silva, al no incorporar en su propaganda la identificación del partido político al que pertenece, infringió los artículos 140, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 10, numeral 1 del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental en el Estado de Zacatecas.

Por otra parte, no escapa a la óptica de esta autoridad administrativa electoral, la manifestación de la denunciante en cuanto a que la propaganda del C. Heriberto Mejía Silva, se encuentra colocada a un costado de la pinta de propaganda gubernamental, en la que aparece el programa de SEDESOL llamado “Pisos Firmes”; y que sostiene, genera confusión al electorado, promociona la imagen del denunciado, y confunde a la ciudadanía. Sin embargo, son meras afirmaciones carentes de sustento, que no fueron acreditadas con medios de prueba que generaran a esta autoridad electoral por lo menos un indicio respecto de su veracidad.

En consecuencia, por las consideraciones vertidas se declara **fundada** la queja interpuesta en contra del C. Heriberto Mejía Silva, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, por el Partido Acción Nacional, por la infracción a los artículos 140, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 10, numeral 1 del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral en el Estado de Zacatecas.

**Sexto. De la individualización de la sanción.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 264, fracción II; 266, numeral 1, fracción VI; y 276, numeral 1, fracción II, incisos a), b y c) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, una vez que quedó acreditada la responsabilidad del C. Heriberto Mejía Silva, precandidato a Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, por el Partido Acción Nacional, por las infracciones a los artículos 140, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 10, numeral 1 del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral en el Estado de Zacatecas, se procede a individualizar la sanción a imponer, de conformidad con lo siguiente:

<b>De la calificación de la falta</b>
---------------------------------------

Una vez acreditada la falta del C. Heriberto Mejía Silva, precandidato a Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, por el Partido Acción Nacional, consistente en la omisión de incorporar a su propaganda el emblema del partido político al que pertenece, a efecto de calificar la falta, se proceden a analizar los siguientes elementos:

- a) La naturaleza de la acción u omisión;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;

- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y en caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

### **1. Del tipo de infracción (acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española, define a la acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer”, o bien, el “resultado de hacer”; y omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003, señaló que en sentido estricto las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el C. Heriberto Mejía Silva, precandidato a Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, por el Partido Acción Nacional, realizó una

conducta por omisión, de no incorporar en la propaganda utilizada en el proceso interno de selección de candidaturas, el emblema del partido político al que pertenece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 140, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 10, numeral 1 del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral en el Estado de Zacatecas.

## **2. De las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa**

**Modo.** El C. Heriberto Mejía Silva, precandidato a Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, por el Partido Acción Nacional, no incorporó en su propaganda el emblema del partido político al que pertenece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 140, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 10, numeral 1 del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental en el Estado de Zacatecas.

**Tiempo.** La infracción atribuida al C. Heriberto Mejía Silva, se concretizó dentro del periodo de precampaña, que inició el diez de febrero de dos mil trece, en virtud a que en el acta circunstanciada del tres de marzo de ese año, levantada por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Villa González Ortega, Zacatecas, se hizo constar la existencia de la propaganda materia de inconformidad.

**Lugar.** La conducta reprochada al C. Heriberto Mejía Silva, aconteció en el Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, puesto que la propaganda referida se pintó en los lugares siguientes: Avenida González Ortega, número tres-C, colonia Liras Segundas; Avenida González Ortega, sin número, colonia Liras Segundas; y Avenida Cuauhtémoc, número cuarenta y ocho, colonia Alameda.

### 3. De la comisión intencional o culposa de la falta

En primer lugar, resulta necesario precisar que la intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En este sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular, que es evidentemente ilegal.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el rubro: “DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”, ha sostenido que el dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias; se compone de dos elementos: el intelectual o cognitivo y el volitivo, el primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce; por lo que, para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. El elemento volitivo, supone que la existencia de dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Igualmente, es válido distinguir que el dolo a su vez admite dos modalidades: directo y eventual, por lo que respecta a este último la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, en las tesis cuyo rubros indican: “DOLO EVENTUAL. CUANDO SE CONFIGURA.” y “DOLO EVENTUAL. SU DEBIDA MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO)”, ha señalado en esencia, que cuando la mecánica de los hechos conduzca a determinar que el sujeto activo conscientemente inicia una conducta, previendo la posibilidad de un resultado ilícito, tácitamente acepta la eventualidad de su actualización y debe imputársele éste a título de dolo eventual, pues concurre la imputabilidad de las consecuencias, al preverlas el activo como posibles, sin tenerlas directamente en su objetivo inicial. Esta modalidad del dolo se actualiza cuando el agente: a) prevé como posible el resultado típico; y, b) acepta la realización del hecho descrito por la ley; luego, no es el resultado típico el fin inmediato querido por el actor con su conducta, sino que habiendo considerado seriamente posible su realización, con él se conforma o lo acepta, o dicho de otra manera, al desplegar su conducta confía en que no se produzca.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.” ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

Ahora bien, de lo expuesto se desprende, que la comprobación de la existencia del dolo resulta compleja, toda vez que necesariamente debe acreditarse que el sujeto activo, además de tener conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal; debe acreditarse que tenía la intención (elemento volitivo del dolo) de realizar conscientemente la infracción que se le imputa y de producir los resultados que se obtienen, por tal razón la Suprema Corte de Justicia

de la Nación estableció en la tesis cuyo rubro indica: “DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.”, que al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la *psique* del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley.

Lo cual, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Entendido lo anterior, y al tomar en consideración que dicho órgano se ha pronunciado<sup>2</sup> en el sentido de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, por lo cual, es válido que los principios contenidos y desarrollados por el segundo le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral,

<sup>2</sup> Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, Suplemento seis, páginas 121 -122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas. Entonces, se puede advertir que los criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, le son aplicables.

Por lo expuesto, esta autoridad electoral estima que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción a este órgano superior de dirección, respecto de que existió la intención del C. Heriberto Mejía Silva, precandidato a Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, por el Partido Acción Nacional, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que obró de manera culposa, de forma negligente al omitir vigilar que en su propaganda se incorporara el emblema del partido político al que pertenece. Situación que es concordante con los criterios señalados, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, ya sea con elementos de prueba suficientes o por medio de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia, lo que en el caso concreto no acontece.

De igual forma, no existen elementos probatorios para acreditar que la conducta por omisión del C. Heriberto Mejía Silva, consistente en no incorporar a su propaganda el emblema del partido político al que pertenece, tuviera como objeto desear y buscar (elemento volitivo) la producción del resultado transgresor de la norma.

#### **4. De la trascendencia de las normas transgredidas**

El C. Heriberto Mejía Silva, precandidato a Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, realizó una conducta consistente en la omisión de incorporar, en su propaganda utilizada en el proceso interno de selección de candidaturas, el

emblema del partido político al que pertenece; y con ello infringió los artículos 140, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 10, numeral 1 del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral en el Estado de Zacatecas.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, prevé:

**“Artículo 140**

*1. Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente Ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.  
...”*

Por su parte, el Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental en el Estado, indica:

**“Artículo 10**

*1. La propaganda política o electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos deberá contener la identificación plena de quien la difunde o la hace circular; de igual forma, deberá incluir los principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades o plataforma electoral del partido político, coalición, candidata o candidato, según corresponda.  
...”*

Es importante precisar, que el artículo 3, fracción III, inciso e) del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, establece:

**“Artículo 3**

...

- e) **Propaganda de Precampaña:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, impresos y pintas en bardas, que durante la precampaña producen y difunden los partidos políticos, las personas precandidatas, militantes y simpatizantes, con el propósito de dar a conocer sus propuestas a militantes y simpatizantes del

*partido político por el que aspiran a ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.*

...

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, ha sostenido lo siguiente:

*“... en la precampaña se busca la presentación de quienes participen en una contienda interna de selección de un partido político (precandidatos), para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento a la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección....”*

De los preceptos indicados, y de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que:

- Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus precandidatas y precandidatos, con el fin de obtener la postulación a un cargo de elección popular.
- El objeto de la propaganda que se utiliza en los procesos de selección interna de candidaturas, es la presentación de quienes participen en una contienda interna de selección de un partido político (precandidatas o precandidatos), para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, a efecto de obtener la postulación a un cargo de elección popular.
- Los artículos infringidos tienen como finalidad tutelar los principios de certeza y equidad que rigen en los procesos electorales.

Ahora bien, el C. Heriberto Mejía Silva, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, por el Partido Acción Nacional, omitió incorporar en la propaganda el emblema de ese instituto político, con lo cual infringió

---

<sup>3</sup> Así lo ha sostenido en la tesis cuyo rubro indica: “**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS**”N, así como en el recurso de apelación y el juicio de revisión constitucional identificados con la clave: SUP-RAP-64/2012 y SUP-JRC-75/2010 Y ACUMULADO.

los artículos multicitados; sin embargo, dicha conducta no genera la afectación de los principios jurídicos tutelados por la norma infringida, como lo son el de certeza y equidad; sólo se pusieron en riesgo, en virtud de que el objeto de la propaganda materia de inconformidad, es la presentación de quienes participen en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, a efecto de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

En atención a que la propaganda de precampaña, puede trascender al conocimiento de la población, en la que se encuentren inmersas las bases partidarias de un partido político, sin que constituya la vulneración a los principios a que se ha hecho mención, al tomar en consideración que la propaganda no tiene como finalidad la difusión de plataforma electoral, ni la obtención del voto ciudadano para acceder a un puesto de elección popular.<sup>4</sup>

Por tanto, con la conducta infractora no se vulneran los principios de certeza y equidad que rigen en el proceso electoral, sino solamente se pusieron en peligro.

#### **5. De los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta**

Para analizar este elemento, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta; la que se puede actualizar como una infracción de: resultado; peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa; esto es, ocasionan un daño directo y efectivo

---

<sup>4</sup> Sustento que se robustece con la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.”**

total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que respecta a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación; es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien sujeto a protección, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello que las razones sean siempre de resultado.

En cambio las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de

peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Señalado lo anterior, el denunciado C. Heriberto Mejía Silva, al omitir incorporar en su propaganda el emblema del partido político al que pertenece, infringió la normatividad electoral; sin embargo, con dicha conducta sólo se pusieron en peligro los valores jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y equidad, pues su propaganda sí contiene la leyenda de “precandidato”. Además, ésta se dirige a los militantes y simpatizantes del partido político, los que tienen conocimiento de quiénes son los precandidatos y precandidatas, en los procesos de selección interna.

#### **6. De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

De modo que, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el precandidato, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, con anterioridad al hecho que se juzga.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del C. Heriberto Mejía Silva, respecto a la omisión de incorporar a su propaganda el emblema del partido político al que pertenece. Asimismo, no existe constancia de que el denunciado haya cometido de manera constante y repetitiva el mismo tipo de falta.

Por tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

#### **7. De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso concreto, existe singularidad en la falta pues el C. Heriberto Mejía Silva, cometió una sola irregularidad consistente en la omisión de indicar en su propaganda el emblema del partido político al que pertenece, lo cual se traduce en la puesta en peligro de los valores jurídicos tutelados consistentes en certeza y equidad que rigen el proceso electoral.

Dicha conducta transgredió lo dispuesto por los artículos 140, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 10, numeral 1 del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental en el Estado de Zacatecas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 266, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, lo procedente es imponer una sanción.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al C. Heriberto Mejía Silva, se procede a calificar la falta; para ello, se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, contenidos en los puntos del 1 al 7, que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el C. Heriberto Mejía Silva, se califica como **leve**, por las siguientes razones:

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarla como levísima pues en tal calificación sólo pueden estar incluidas aquellas conductas, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral; es decir, en esta calificación únicamente se encuentran las infracciones que vulneran la reglamentación en materia electoral. Empero, con dicha vulneración no se produce, ni siquiera la posibilidad de la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

En ese sentido, la infracción cometida por el C. Heriberto Mejía Silva, precandidato a Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, por el Partido Acción

Nacional, consistente en la omisión de incorporar en su propaganda el emblema del partido político al que pertenece, si bien es cierto, constituye una infracción a la normatividad electoral, también lo es que no se acreditó la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados consistentes en los principios de certeza y equidad, sólo se pusieron en peligro.

Por lo tanto, este órgano máximo de dirección, califica la falta como **leve** y no grave; puesto que si bien, la conducta realizada por omisión por parte del denunciado, constituyó una infracción a la normatividad electoral, sólo pusieron en peligro los valores jurídicos tutelados por los artículos 140, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 10, numeral 1 del reglamento invocado; en virtud de que, la propaganda denunciada, al utilizarse en la etapa de precampaña, tiene como objeto presentarlo en su contienda interna de selección, a efecto de obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Dicha propaganda puede trascender al conocimiento de la población, en que se encuentren inmersas las bases partidarias del partido político al que pertenece, sin que constituyan la vulneración a los principios de certeza y equidad, al tomar en cuenta que no tiene como finalidad la difusión de la plataforma electoral, ni la obtención del voto ciudadano para acceder al cargo que se encuentra registrado.

Asimismo, se advierte que no existió reiteración de la conducta descrita y tampoco dolo en el obrar, pues como se indicó, la vulneración acreditada derivó de una falta de cuidado (negligente), al omitir incluir en su propaganda el emblema del partido político al que pertenece.

Por los argumentos expuestos, la conducta infractora se califica como **leve**.

### De la individualización de la sanción

En este apartado, una vez que se calificó la falta acreditada, al haberse analizado los elementos que concurrieron en su comisión; se procede a la individualización de la sanción (consecuencia directa de la calificación de la falta), para lo cual se realizará la ponderación de éstos, con el propósito de seleccionar la sanción que corresponde de conformidad con la ley; posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer, en atención a las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) y las de carácter subjetivo (el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia).

Por consiguiente, se considera que es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor, en su caso;
- e) Medios de ejecución.
- f) Otras agravantes y atenuantes.

## 1. De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que la falta cometida por el C. Heriberto Mejía Silva, precandidato a Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, por el Partido Acción Nacional, se calificó como **leve**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por el C. Heriberto Mejía Silva, consistente en la omisión de incorporar en su propaganda el emblema del partido político al que pertenece, constituye una falta de peligro, toda vez que si bien es cierto, se infringió la normatividad electoral, también lo es que no se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones legales, consistentes en los principios de certeza y equidad que rigen el proceso electoral.
- Existió ausencia de dolo en el obrar, pues como se indicó, la vulneración de las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas, derivó de una falta de cuidado (negligente), al omitir incorporar en la propaganda el emblema del partido político al que pertenece.
- No existió reiteración de la conducta descrita y hubo singularidad en la falta. Sólo existió un resultado de peligro, sin llegar a vulnerar bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación debemos partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el denunciado.

Ante esas circunstancias, el C. Heriberto Mejía Silva, debe ser sujeto de una sanción, la cual tomando en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,<sup>5</sup> se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja la norma a la que se ha hecho alusión.

## **2. De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina; define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el denunciado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, el C. Heriberto Mejía Silva, precandidato a Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, por el Partido Acción Nacional, al omitir incorporar en su propaganda el emblema del partido político al que pertenece, constituye una falta de peligro, toda vez que si bien es cierto, se infringió la norma electoral, también lo es que no se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones legales, consistentes en los principios rectores de certeza y equidad en rigen el proceso electoral, sólo su puesta en peligro.

---

<sup>5</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Es conveniente precisar que no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

### **3. De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)**

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro y texto indican:

***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. -De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”***

Ahora bien, en el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existen elementos o medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad el denunciado C. Heriberto Mejía Silva, haya incurrido en conducta similar, que considere esta autoridad para los efectos de individualizar la sanción que pudiera corresponderle.

#### **4. De las condiciones externas y los medios de ejecución**

Los hechos que se atribuyen al C. Heriberto Mejía Silva, es la utilización de propaganda, en la que se omitió identificar el emblema del partido político al que pertenece, a través de la pinta en diversas bardas.

#### **5. De las agravantes y atenuantes**

- La infracción cometida por el C. Heriberto Mejía Silva, consistente en la omisión de incorporar en su propaganda el emblema del partido político al que pertenece, constituye una falta de peligro; por lo que, no se vulneran los bienes jurídicos tutelados.
- Existió ausencia de dolo en el obrar, pues como se indicó, la vulneración de la normatividad electoral, derivó de una falta de cuidado (negligente).
- No existió reiteración ni reincidencia en la conducta descrita y hubo singularidad en la falta.
- Esta autoridad no cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

#### **De la imposición de la sanción**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el denunciado, el cual se efectuó en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010<sup>6</sup>, se desprenden los parámetros que esta autoridad electoral tomará en cuenta para seleccionar y graduar la sanción que corresponda en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, siendo estos los siguientes:

- La infracción cometida por el C. Heriberto Mejía Silva, consistente en la omisión de incorporar en su propaganda el emblema del partido político al que pertenece, constituye una falta de peligro; por lo que, no se vulneran los bienes jurídicos tutelados.
- Existió ausencia de dolo en el obrar, pues como se indicó, la vulneración de la normatividad electoral, derivó de una falta de cuidado (negligente).
- No existió reiteración ni reincidencia en la conducta descrita y hubo singularidad en la falta.
- Esta autoridad administrativa electoral no cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Precisado lo anterior, calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede entonces a imponer la sanción, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indica:

---

<sup>6</sup> Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y jurisprudencia, cuyos rubros indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDA AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADOS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTAS A AQUEL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

**“Artículo 276**

**1.** *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

...

*II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, y*

*c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.*

...”

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, atendiendo a las particularidades de cada caso en específico (como son, las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo con la infracción); y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de los límites mínimos y máximos previstos por la normativa electoral, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, atendiendo a las particularidades del caso. Es decir, la sanción que se

imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, resulta importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según lo ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09, la finalidad que debe perseguir una sanción.

A partir de lo expuesto, corresponde seleccionar cual de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y,

finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En ese tenor, resulta atinente señalar que en el presente caso, la falta acreditada e imputada al C. Heriberto Mejía Silva, precandidato a Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, por el Partido Acción Nacional, que motivara la denuncia origen del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, se calificó como leve, tomando en consideración la atenuante que se desprendió de la conducta; esto es, que no se encontraron elementos para considerar que su conducta fue intencional o dolosa; que no fue reincidente, ni reiterada, y en las condiciones apuntadas, no vulneró los bienes jurídicos tutelados. Además, de que no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por dicho denunciado con la comisión de la falta.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio efectuado de la conducta infractora, la sanciones contenida en el artículo 276, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, no son idóneas para ser impuestas al C. Heriberto Mejía Silva, pues son excesivas y desproporcionadas en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometió la conducta irregular.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, que no existe dolo, no es reincidente, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, siendo ésta la contenida en el artículo 276, numeral 1, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en una

**AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares a la realizada por el denunciado y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

De igual forma, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en los artículos 276, numeral 1, fracción II, inciso a) y 277, numeral 4 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción III y 43, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 2, 3, 110, numerales 2 y 4; 111, numerales 1 y 2; 140, numeral 1; 264, numeral 1, fracción II; 266, numeral 1, fracciones VI; 276, numeral 1, fracción II; 278, 281, 282, 289, fracción I; 293, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, numeral 2, fracciones I y II inciso c); 19, 20, 23, fracciones I, LVIII y LXXXI; 39, numerales 2, fracciones VII, XXI y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, 6, numeral 1, fracción II, inciso a); 9, numeral 1, fracciones II; 10, numerales 1 y 2; 11, numeral 1, fracción III; 49; 69, numeral 1, fracción I; 77, 78, 98, numeral 1; 100 y 102 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 31, fracción I del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, 10, numeral 1 del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental en el Estado; este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

**R e s u e l v e:**

**Primero.-** Se declara **fundada** la denuncia en contra del C. Heriberto Mejía Silva, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, por el Partido Acción Nacional, por la infracción a los artículos 140, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 10, numeral 1 del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental en el Estado de Zacatecas.

**Segundo.-** Se le impone al C. Heriberto Mejía Silva, precandidato a Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, por el Partido Acción Nacional, la sanción consistente en una amonestación pública; de conformidad con lo dispuesto en el considerando sexto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución conforme a derecho.

En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvió en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad ante el Secretario Ejecutivo que autoriza.- **Doy fe.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintidós de marzo de dos mil trece.

**Dra. Leticia Catalina Soto Acosta**  
**Consejera Presidenta**

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**  
**Secretario Ejecutivo**